



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

QUINTA SALA UNITARIA
JUICIO ADMINISTRATIVO 690/2025

ACTOR:

[No.1] ELIMINADO el nombre completo [1]

MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO
SECRETARIO PROYECTISTA: JOSÉ PEDRO
BAUTISTA GONZÁLEZ

GUADALAJARA, JALISCO, DOS DE ABRIL DE DOS
MIL VEINTICINCO.

VISTAS las constancias certificadas del recurso de reclamación interpuesto por el actor, en contra del auto del diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, pronunciado en el juicio administrativo 690/2025, y de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Sala Unitaria dictó auto por el cual desechó la demanda, al considerar que los actos impugnados fueron materia de sentencia de fondo en un procedimiento judicial. Inconforme con esa determinación, el actor interpuso recurso de reclamación.

I. COMPETENCIA

2. Esta Sala Superior es competente para conocer del recurso de reclamación en términos de lo dispuesto por el artículo 8, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 89, fracción I, y 93 de la Ley de Justicia Administrativa, todos del Estado de Jalisco, pues el medio de defensa se endereza contra de un auto de sala unitaria que desechó la demanda.

II. LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

3. El recurso de reclamación fue presentado por persona legitimada pues lo interpuso el abogado patrono de la parte actora, representación que se le reconoció en auto del diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, conforme los artículos 6 y 7 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; además que fue presentado oportunamente en Oficialía de Partes Común de este Tribunal, antes del plazo de cinco días hábiles dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. PROCEDENCIA

4. Esta Sala Superior no advierte que en la especie se actualice en forma indudable y manifiesta alguna causa de desechamiento del recurso, por lo que se estima procedente pues como se informó con antelación, este fue



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

presentado oportunamente por persona legitimada, en contra de un auto de sala unitaria que desechó la demanda.

IV. MATERIA DEL RECURSO

5. El recurrente sostiene que la primera instancia desestimó la demanda invocando el artículo 29, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al considerar que las acciones ejercidas habían sido previamente resueltas en el juicio de amparo indirecto 2176/2021, donde se negó el amparo y protección de la justicia federal; sin embargo, aduce el recurrente, para considerar que la materia de la demanda ha sido resuelta, es imprescindible que exista una resolución que abarque la totalidad de las tres acciones ejercitadas, a saber: Acción Declarativa, con la cual se persigue la declaración de que la relación entre el representado y la autoridad demandada fue de naturaleza laboral; Acción Constitutiva de Derecho, con la cual se pretende la constitución del derecho del actor a percibir las prestaciones correspondientes a aquellos trabajadores que fueron separados de su empleo de manera injustificada, conforme a la Ley Federal del Trabajo; y Acción Reparatoria por Pago, con la cual se solicita que la autoridad administrativa condene a la autoridad demandada al pago de la indemnización que proceda.

6. Aunado a lo anterior, el recurrente alega un trato discriminatorio, argumentando que los trabajadores mexicanos gozan del derecho a la indemnización constitucional por despido injustificado, derecho que le es negado en su condición de policía, afirma que esta situación contraviene el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la igualdad de derechos en las leyes que rigen a las fuerzas armadas y de seguridad nacional, pues existe de una omisión legislativa, al no garantizar las leyes secundarias el derecho a la indemnización por despido injustificado para los miembros de la policía, a pesar de que la Constitución consagra la igualdad de derechos.

7. Así, el recurrente sostiene, en esencia, que el auto reclamado es ilegal en tanto que aún cuando el actor haya promovido previamente un juicio de amparo indirecto, lo cierto es que eso no configura un motivo para desechar su demanda del juicio de nulidad, toda vez que esta tiene por objeto deducir acciones declarativa, constitutiva y de pago, en tanto que su pretensión es que se le reconozca como a cualquier otro trabajador con derechos laborales conforme a la Ley Federal del Trabajo, y conforme a ello, se le constituya el derecho a obtener una indemnización por el cese injustificado de su empleo y se condene al pago respectivo, todo lo cual se trata de derechos laborales irrenunciables, por lo que es inaplicable el artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa.

8. Los agravios sintetizados con antelación, se estiman infundados.

9. De acuerdo con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de acceso a la justicia comprende la resolución



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

de controversias a través de juicios en los cuales se sigan las formalidades esenciales del procedimiento, ante los tribunales del Estado Mexicano, conforme a los términos y plazos que dispongan las leyes respectivas, quienes deberán privilegiar la resolución de fondo por encima de los formalismos innecesarios, siempre que con ello no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.

10. En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.) (registro digital 2007621) de rubro «*DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.*», ha considerado que el derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función y se trastocarían las condiciones procesales de las partes.

11. En relación con lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en términos de los artículos constitucionales en cita, la resolución firme que decide en definitiva un juicio constituye cosa juzgada, toda vez que la controversia allí resuelta ya no es susceptible de analizarse de nueva cuenta en un diverso juicio, siempre que en el procedimiento de origen se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales; el efecto, se emitió la jurisprudencia P./J. 85/2008 (registro digital 168959), citada a continuación:

«COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.»

12. De acuerdo con lo anterior, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la contradicción de tesis 197/2010,¹ en donde entre otras consideraciones sostuvo que para la actualización de la figura de «cosa juzgada» es necesario que concurren, entre un caso resuelto por una sentencia definitiva y uno posterior, identidad en la cosa u objeto de litigio, en las causas y en las personas con la misma calidad con la que participaron o intervinieron en los juicios, o sea, que se haya resuelto la misma cuestión en diverso juicio anterior, lo que obliga a los órganos jurisdiccionales a no tramitar un nuevo juicio respecto de las mismas pretensiones porque, de lo contrario, implicaría que se condene dos veces por la misma razón o que se emitan sentencias contradictorias, lo cual generaría inseguridad jurídica.

13. Por ende, concluyó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la figura de cosa juzgada y su efecto directo se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes por existir identidad de sujetos (partes), objeto del litigio (cosa) y causa de pedir, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

14. Los razonamientos anteriores fueron reiterados en las consideraciones que rigen la ejecutoria del amparo directo 5/2021 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 101/2023 (11a.) (registro digital 2026918), citada a continuación:

«COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO. DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.

Hechos: En una sentencia de primera instancia se condenó al Estado a pagar una indemnización a una persona por haber incurrido en una actividad administrativa irregular. En contra de esa determinación, la autoridad interpuso un recurso de revisión fiscal y el Tribunal Colegiado revocó la sentencia al considerar que no había elementos para acreditar la responsabilidad patrimonial del Estado. La persona consideró que los Magistrados de ese Tribunal Colegiado estaban equivocados al negarle la protección constitucional, pues incurrieron en un error judicial al desconocer diversos criterios de esta Suprema Corte. Por ello, a través de distintas vías demandó el pago de una indemnización a los integrantes de ese órgano jurisdiccional. En una de las vías emprendidas reclamó la responsabilidad patrimonial del Estado, pero fue declarada improcedente por el Consejo de la Judicatura Federal. En contra de esa resolución, la misma persona promovió un juicio contencioso administrativo ante este Alto Tribunal, el cual fue desechado por su Presidente con el argumento de que la indemnización por responsabilidad patrimonial no procede ante ejercicios materialmente jurisdiccionales. En el recurso de reclamación interpuesto en contra de esta última determinación, la Segunda

¹ Registro digital: 22811. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011, página 136. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/22811>



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Sala de esta Suprema Corte declaró infundado el recurso porque la indemnización por error judicial sólo opera en asuntos de naturaleza penal, siendo que este asunto corresponde a la materia administrativa. En otra de las vías intentadas, la citada persona promovió un juicio ordinario civil federal en el que se absolvió a los referidos Magistrados del pago de daños y perjuicios por error judicial. Inconforme con esta última resolución, la misma persona promovió un juicio de amparo directo que fue atraído por la Primera Sala. Al resolverse el juicio se negó el amparo al actualizarse la figura de la cosa juzgada refleja por virtud de lo decidido en el citado recurso de reclamación de la Segunda Sala, en el sentido de que la indemnización por error judicial sólo procede en asuntos de naturaleza penal.

Criterio jurídico: Para determinar si se actualiza la excepción de cosa juzgada en un juicio es necesario que haya existido uno anterior, ya resuelto, y que ambos casos coincidan en tres aspectos: a) en la cosa u objeto del litigio, b) en las causas, y c) en las personas, con la misma calidad con la que participaron o intervinieron en los juicios. Cuando estos tres supuestos se surten estamos frente al "efecto directo" de la cosa juzgada, que implica que la cuestión que se presenta en el nuevo juicio, en realidad ya fue juzgada. Por otra parte, existe un "efecto reflejo", y no directo, cuando no coinciden los tres aspectos, pero lo resuelto en un proceso impacta en otro posterior a tal grado que, de no tener en cuenta la decisión del primer asunto, se comprometería la seguridad jurídica.

Justificación: La cosa juzgada es una institución jurídica procesal que impide a los órganos jurisdiccionales la tramitación de un nuevo juicio cuando se reclamen las mismas pretensiones ya deducidas en un proceso anterior, a fin de evitar que se condene dos veces a alguien por la misma razón, o bien, impedir que se dicten sentencias contradictorias, pues ello generaría un estado de inseguridad jurídica.

El efecto directo de la cosa juzgada implica la inmutabilidad de lo resuelto en las sentencias firmes en donde existe identidad de sujetos (partes), objeto del litigio (cosa) y causa de pedir (reclamo), sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ello descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Por su parte, la cosa juzgada refleja opera en casos en donde no se actualiza la totalidad de los elementos que la integran en su efecto directo (mismas partes, mismo objeto de litigio y misma causa de pedir). Es decir, que puede ocurrir cuando el acto reclamado en una controversia no haya sido materia de resolución definitiva en otro juicio. Sin embargo, guarda una vinculación muy estrecha con actuaciones derivadas de una misma cuestión jurídica, lo que exige que el órgano jurisdiccional que conozca del proceso posterior se atenga a lo resuelto previamente para salvaguardar la certeza jurídica.»

15. De acuerdo con la institución de la cosa juzgada, implícita en los principios constitucionales anotados, el artículo 29, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa dispone que el juicio en materia administrativa es improcedente en contra de actos que hayan sido materia de sentencia de fondo pronunciada en un procedimiento judicial, siempre que hubiere identidad de partes.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

16. Ahora bien, en la especie, el auto recurrido determinó desechar la demanda bajo la consideración de que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 29, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa, toda vez que los actos impugnados han sido materia de sentencia de fondo pronunciada en un procedimiento judicial, por lo que a su vez se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 30, fracción I de la misma Ley.

17. Lo anterior es así, sostuvo el auto recurrido, en tanto que el demandante comparece a demandar el pago de diversas prestaciones económicas, derivadas del cese injustificado como policía, lo que de acuerdo con la prueba documental ofrecida por el actor, consistente en las constancias del juicio de amparo indirecto 2176/2021 del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materias Administrativas, Civil y del Trabajo en el Estado de Jalisco, ahora identificado como 912/2024 del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa, se advierte que se resolvió no conceder el amparo de la justicia federal al actor en tanto la terminación de su nombramiento no se considera cese injustificado, por lo cual este no se actualizó ni las prestaciones reclamadas al ser consecuencia de aquel.

18. Por otra parte, de acuerdo con la narración de hechos de la demanda, el actor manifiesta su pretensión de ejercitar en contra de la Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado de Jalisco, las acciones declarativa, constitutiva y reparatoria de pago, conforme a los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, y 12 de la Ley del Seguro Social, para el efecto de que se declare que con independencia de la denominación que se le dé a la relación entre el demandante y la demandada, esta fue una relación de trabajo que prevaleció desde el año dos mil catorce y hasta el año dos mil veintiuno, en los que prestó un servicio de manera continua, personal, subordinada, por el pago de un salario y cumpliendo con los requisitos de permanencia.

19. Que en ese sentido, al haber existido una relación de trabajo, se constituyó a favor del demandante el derecho a recibir las prestaciones previstas por la Ley Federal del Trabajo, para las personas que son despedidas de su trabajo en forma injustificada, pues fue dejado fuera de su trabajo como policía.

20. De igual forma, el demandante precisa que al haber prestado sus servicios a la autoridad demandada, en forma continua, personal, subordinada, por el pago de un salario y cumpliendo con los requisitos de permanencia, dicha autoridad se encuentra obligada a reparar el daño causado con motivo de separarlo del trabajo de forma injustificada, sin haberle dado oportunidad de ser escuchado en un procedimiento, ni porque hubiera incurrido en conducta que tuviera como consecuencia la separación, de tal forma que debe indemnizársele y reponerle en el goce de sus derechos laborales irrenunciables e imprescriptibles.

21. Por lo anterior, sostiene el actor, deben pagársele las prestaciones previstas por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, consistentes en tres meses de salario diario integrado, veinte días de salario diario integrado por cada año



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

trabajado, y los salarios caídos por doce meses más los intereses correspondientes.

22. Lo expuesto, indica el demandante, se funda en los hechos en que aduce haber sufrido un cese injustificado en su condición de policía estatal el día veintiocho de septiembre del año dos mil veintiuno o el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, que con independencia de la denominación de la relación laboral, su sueldo era de **[No.2] ELIMINADOS los ingresos [68]** por realizar el trabajo continuo de "andar de partida" (sic), patrullando en todos los lugares del Estado, donde se le comisionada por quince días seguidos y seis días posteriores de descanso, incorporado al Instituto Mexicano del Seguro Social, y que no obstante lo anterior, se le pagaron sólo las partes proporcionales de las prestaciones que prevé la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, y que quedó fuera del servicio y en consecuencia desempleado.

23. Además, afirma que dicha Ley no prevé recurso para combatir las decisiones como la que le dejó fuera del empleo, por lo cual interpuso el juicio de amparo indirecto 2176/2021, que le negó el amparo, recurrió la sentencia y se confirmó la negativa, por lo cual ese hecho no resuelve la situación de injusticia y desigualdad del demandante, pues no obstante desempeñar un trabajo en forma continua, personal, subordinada, por el pago de un salario y cumpliendo los requisitos de permanencia para los policías, que no puede disfrutar de los mismos derechos que el resto de trabajadores, no obstante que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal, dispone que los pagos deben estar vigentes en caso de un despido injustificado, con independencia en cómo se denomine la relación con la institución empleadora, pues esos derechos son irrenunciables, y la legislación local no prevé el pago de las mismas, lo que constituye una omisión de las autoridades que no puede disminuir las prestaciones de la persona empleada, por lo cual, ante dicha omisión debe aplicarse la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 50.

24. Por lo anterior, es indiscutible que no obstante la relación del actor con la demandada se rija por la normativa en materia de seguridad pública, en los hechos se trata de una relación laboral por lo cual ejerce acción declarativa para que se declare que dicha relación laboral existió, se reconozca su calidad de trabajador y se le constituya a su favor el derecho a recibir el pago por indemnización por despido injustificado establecida en la Ley Federal del Trabajo, y se repare la omisión condenando a la Secretaría de Seguridad a que pague las prestaciones reclamadas, considerando que conforme al artículo 1º Constitucional debe ser tratado igual que a todas las personas en la protección de sus derechos, entre ellos al trabajo, en términos de las leyes Federal del Trabajo y del Seguro Social, que establecen las prestaciones que deben pagarse a todos los trabajadores al haber desempeñado un trabajo, sin importar si dicha relación es administrativa y por medio de un nombramiento conocido como acto condición, pues lo cierto es que realizaba un trabajo continuo, personal, subordinado, por un pago de un salario y cumpliendo los requisitos de permanencia, máxime que se le inscribió ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

25. Además, sostiene el actor, al realizar un trabajo continuo, personal, subordinado, por un pago de un salario y cumpliendo los requisitos de permanencia, se cumple el principio de interdependencia para acreditar la relación laboral y el derecho a recibir las prestaciones, máxime que está prohibida la discriminación, y si un trabajador es despedido injustificadamente este debe recibir el pago por indemnización y las demás prestaciones que correspondan, por lo cual conforme al principio de indivisibilidad no es dable que se dividan los derechos, de tal forma que el actor también aduce contar con ese derecho, pues a ninguna persona se le pueden disminuir, por lo que debe recibir las prestaciones que se pagan a los trabajadores que son despedidos injustificadamente, para así cumplir con el principio de progresividad y aumentar los derechos, no disminuirlos.

26. En este contexto, de acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo y 12 de la Ley del Seguro Social, una persona que presta un servicio subordinado, personal y por el pago de un salario para una persona física o moral, cualquiera que sea, entonces subsiste una relación de trabajo y, en consecuencia, el empleado y el empleador tienen los mismos derechos y obligaciones, no importa si la relación de trabajo se encuentra establecida en una denominación distinta, por lo cual es inadmisibles que los policías tengan una relación administrativa y el nombramiento sea un acto condición y no un contrato de trabajo, sin relación de trabajo, lo que demuestra una relación disfrazada, que deja a la empleadora en aptitud de disminuir y hacer nugatorios los derechos del empleado, lo que es una violación extrema al artículo primero constitucional y a la legislación internacional en materia del trabajo, como la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, Protocolo de San Salvador, de lo que se deduce que si existió una relación de trabajo entre el actor y la demandada, pero en las prestaciones y derechos de para los policías no está prevista la indemnización en caso de despido injustificado disfrazado de terminación de nombramiento, por lo que debe subsanarse dicha omisión declarando que existió la relación de trabajo, que por el solo hecho de ser cesado el actor sin haber dado motivos, tiene derecho a que le paguen las prestaciones que se pagan a los trabajadores al ser despedidos y que la demandada sea condenada a pagar las prestaciones que corresponden, de la misma forma que se paga a los trabajadores del País.

27. En diversa sección de la demanda de nulidad, denominada por el actor como «CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN», aquel reiteró la mayoría de consideraciones formuladas en el apartado de narración de hechos, indicando al efecto que los policías estatales desempeñan una actividad que reúne en exceso los elementos de la relación de trabajo, sin embargo, se les niega el cumplimiento y pago de las prestaciones elementales y se les deja en estado de indefensión al concluir la vigencia de sus nombramientos, a la vez que es indispensable se respete el derecho de antigüedad en tanto disminuye la capacidad para el desempeño de la función, por lo que al retirarse debe contar con una pensión que asegure su subsistencia, no obstante ello, la separación del empleo sin dar motivo para ello no puede ser compensada con ninguna



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

pensión, por lo cual debe ser indemnizado el trabajador y resulta así insostenible que por la naturaleza administrativa de la relación se niegue la indemnización.

28. Continúa el actor argumentando que el derecho elemental de toda persona a la compensación por el desgaste que sufre su cuerpo, cualquiera que sea la relación laboral o administrativa, debe ser compensada mediante el pago de tres meses de salario, el pago de veinte días por año laborado y un año de salarios caídos, debido al daño que se le causó con la falta de indemnización.

29. Además, sostiene el actor, al haber sido dejado fuera de su empleo, sin el pago de prestaciones por despido injustificado, se violenta el artículo 1º de la Constitución Nacional, en tanto se le discrimina pues no es posible que las prestaciones a que tiene derecho sean menores que aquellas establecidas para cualquier otro trabajador, por lo cual, pide se le repongan sus derechos humanos y se declare que entre el actor y la demandada existió una relación laboral, que derivada de esta se constituyó a su favor a recibir la indemnización prevista para los trabajadores despedidos injustificadamente y que es procedente condenar a la demandada a que pague las prestaciones al actor, correspondientes a los trabajadores que son despedidos injustificadamente.

30. Finalmente, sostiene el demandante, frente a la alteración de la paz y el orden o la ocurrencia de hechos fortuitos que pongan en peligro la seguridad y tranquilidad de la población, lo constituyen las fuerzas del orden, de carácter civil, es decir, los policías, por lo cual, en un Estado de Derecho no puede permitirse que se deje en una situación de desventaja, discriminación y estado de indefensión a los policías, pues las autoridades protestaron cumplir la Constitución y no eludirla con argumentos como una relación administrativa o actos condición, que son pretextos para violar sus derechos laborales adquiridos por el desempeño de un trabajo de los más expuestos y peligrosos.

31. Adjunto a la demanda, el actor ofreció como prueba documental pública las copias certificadas de lo actuado en los juicios de amparo indirecto 2176/2021 del Juzgado Décimo Sexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ahora identificado como 912/2024 del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, las cuales obran de la foja 17 a 99 del expediente de reclamación.

32. De dicha documental pública, resalta el escrito de demanda del juicio de amparo indirecto, a fojas 17 a 20 del expediente en referencia, donde esencialmente el quejoso, aquí actor, sostuvo como acto reclamado la orden de baja que tuvo como consecuencia su separación del cargo de policía de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, la negativa a pagarle las prestaciones a que tiene derecho por haber trabajado más de siete años, que dicho acto se le notificó el *veintinueve de octubre de dos mil veintiuno*, que como antecedentes del acto adujo que el día dieciocho de junio de dos mil catorce ingresó como policía de la Fiscalía del Estado, y se desempeñó en el



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

cargo hasta el día *veintiocho de octubre de dos mil veintiuno*, cuando se le cesó en forma injustificada.

33. En relación con lo anterior, el quejoso, aquí actor, expuso como conceptos de violación, en esencia, que el artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de sus derechos sin procedimiento previo en que se cumplan las formalidades esenciales, por lo cual, cuando la responsable, Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, le indicó que devolviera sus objetos de trabajo y que no se le renovó contrato, está violándose dicho numeral, pues en los hechos se le está despidiendo sin justificación alguna; además, que el daño que se le causa es de imposible reparación en tanto aún cuando ganara el juicio de amparo no podría ser reinstalado en su puesto de policía.

34. Aunado a lo anterior, el quejoso sostuvo que la responsable debe considerar que tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir las leyes, sin que valga argumento como el de que «el fin justifica los medios», en tanto, debe respetar los artículos 1º y 14 Constitucionales, tanto por el principio de debido proceso, como por el de igualdad para todas las personas en el goce de los derechos humanos, de tal forma que solicita se revise la legalidad del cese injustificado al haber perdido su empleo, al solo comunicársele en forma verbal que no se le renovó el contrato, sin respetársele la antigüedad ni sus derechos laborales y humanos, aplicando el principio pro persona.

35. Seguida la secuela procesal, se dictó ejecutoria en el juicio de amparo indirecto 912/2024 del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, a fojas 67 a 76 del expediente de reclamación, donde esencialmente se resolvió sobreseer el juicio toda respecto de algunas autoridades, y negar el amparo al resultar infundados los conceptos de violación, pues «[...] *no se violaron las formalidades esenciales del procedimiento en perjuicio del promovente del amparo, pues se insiste, en el particular no se actualiza la figura de cese injustificado de un nombramiento, sino que éste que fue otorgado en su momento, llegó a su conclusión. [...] En este sentido, al haber gozado el hoy promovente de la acción de amparo, únicamente de un nombramiento por tiempo determinado, que concluyó el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, por virtud de que éste lo efectúa el poder público con la aceptación del particular, el cual no es un acto unilateral, ni un contrato entre partes iguales sino un acto condición que surge de la concurrencia de dichas voluntades; entonces, así como la duración de la relación laboral no puede quedar sin efecto, ni ser reducida unilateralmente por la patronal, tampoco puede ser ampliada por la sola pretensión del servidor.*»

36. Inconforme con la resolución anterior, el quejoso promovió revisión 599/2023, resuelta por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, fojas 77 a 95 de autos, en que esencialmente resolvió que quedó firme el sobreseimiento dictado en relación con la omisión del pago de las prestaciones por el trabajo prestado; confirmó la sentencia recurrida; y negó el amparo y protección de la Justicia Federal.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

37. De acuerdo con lo expuesto, los agravios en estudio se estiman infundados, al sostener que el desechamiento de la demanda es ilegal pues dicha resolución no abarcó completamente las tres acciones ejercitadas: la declarativa (reconocimiento de relación laboral), la constitutiva (derecho a prestaciones por despido injustificado) y la reparatoria (pago de indemnización); además que el actor denuncia un trato discriminatorio al no reconocérsele el derecho a indemnización por despido injustificado por ser policía, lo cual, afirma, contraviene el artículo 123 Constitucional, que garantiza igualdad de derechos para los cuerpos de seguridad; de tal forma que el desechamiento de su demanda es ilegal, ya que su juicio de nulidad busca el reconocimiento de derechos laborales conforme a la Ley Federal del Trabajo, los cuales son irrenunciables, y por ello no aplica el artículo 29 invocado por la autoridad.

38. Lo infundado de los agravios deriva de que si bien el actor aduce que su demanda pretende que se le reconozca como empleado general, con derechos laborales de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo y, por ende, con derecho a una indemnización en términos de esa normativa, bajo la apreciación de que es discriminado del resto de trabajadores por tener una relación administrativa como integrante de una institución de seguridad pública, lo cierto es que tal argumentación se funda en una apreciación errónea sobre la naturaleza de tales pretensiones, en tanto aquellas no son autónomas sino accesorias respecto del cese injustificado que fue materia del juicio de amparo indirecto referido con antelación, por lo cual, una vez determinado en sentencia definitiva que dicho cese no existió pues la conclusión del empleo deriva del fenecimiento del nombramiento como elemento operativo de seguridad pública, resulta indisponible reclamar en forma autónoma el pago de esas prestaciones económicas.

39. Al efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.) (registro digital 2013440) «*SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]*», que a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los integrantes de las instituciones de seguridad pública, agentes del Ministerio Público y peritos, a efecto de resarcir los daños y perjuicios ocasionados por la separación injustificada, ante la imposibilidad jurídica de reinstalación, deberá cubrirse el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio.

40. En este mismo sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (registro digital 2002199) «*SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA,*



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.», que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de, entre otros, los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, existe la imposibilidad de reincorporarlos en sus funciones, por lo cual la sentencia debe resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el demandante, mediante el pago de la indemnización respectiva y las demás prestaciones a que tenga derecho, considerando por estas últimas, lo dispuesto por la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) (registro digital 2001770) de la misma Segunda Sala, «*SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.*», al precisar que aquellas comprenden la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación, y hasta que se realice el pago correspondiente.

41. Así, para los elementos de las instituciones de seguridad pública, conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pago de la indemnización por el equivalente a tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio, así como la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación, y hasta que se realice el pago correspondiente, deriva exclusivamente de acreditar en juicio que la terminación del servicio sea injustificada, lo que denota que la naturaleza de tales prestaciones es accesoria a la demostración de la referida condición injustificada sobre la conclusión de la relación administrativa.

42. Consecuentemente, toda vez que aún cuando el demandante aduzca en la demanda de nulidad que su reclamo en esta instancia no lo constituye el cese injustificado sino el pago de la indemnización y demás prestaciones con motivo de la terminación del empleo como cualquier otro trabajador, lo cierto es que, como lo estableció el auto recurrido, esa pretensión tácitamente fue materia de sentencia de fondo en el juicio de amparo indirecto 912/2024 del Juzgado



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, pues aún cuando ahí no se expuso expresamente la improcedencia del pago de tales prestaciones, lo cierto es que esa circunstancia es consecuencia de la falta de demostración del cese injustificado que reclamó en dicha instancia constitucional, pues conforme a las jurisprudencias anotadas en los párrafos precedentes, que interpretan el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Nacional, el pago de la indemnización y las prestaciones referidas sólo es procedente en tanto se acredite lo injustificado de la terminación del servicio, pues su naturaleza es accesoria e indemnizatoria por aquel acto, lo que en aquella instancia federal no se demostró.

43. Aunado a lo anterior, aún de estimar que tales prestaciones tienen una naturaleza autónoma al cese injustificado, el juicio planteado es improcedente por consentimiento tácito de la omisión de pago reclamada, conforme a la causa de improcedencia prevista por el artículo 29, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa.

44. Lo anterior es así, toda vez que la causa de improcedencia referida dispone que el juicio en materia administrativa, contra los actos respecto de los cuales hubiera consentimiento expreso o tácito, considerando como estos últimos únicamente cuando no se promueva el juicio en materia administrativa en los términos previstos en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

45. Al efecto, debe considerarse que conforme a los artículos 1 y 31 de la Ley de Justicia Administrativa en cita, los juicios que se promuevan ante las salas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se sustanciarán y resolverán conforme a las disposiciones de esa Ley, para lo cual, la demanda se presentará dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya tenido conocimiento del mismo.

46. En la especie, de la narración de hechos del actor en su demanda, en relación con las constancias certificadas del juicio de amparo indirecto 912/2024 del Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, aportadas por el propio demandante adjuntas a su demanda, se advierte que si bien precisó que tuvo conocimiento del cese que aduce injustificado el día el día veintiocho de septiembre del año dos mil veintiuno o el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, lo cierto es que se demostró en dicho juicio de amparo que ese acto no ocurrió pues lo cierto es que el día el treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno terminó la vigencia del nombramiento que aquel tenía, lo que justifica la conclusión del empleo público.

47. Consecuentemente, toda vez que el actor no presentó demanda de nulidad en contra de ese acto del treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno, dentro de los treinta días hábiles siguientes, ante las salas de este Tribunal, esa circunstancia configura el consentimiento tácito no sólo en relación con el cese que estima injustificado, sino respecto a la falta de pago de la indemnización y demás prestaciones que reclama derivadas de aquella terminación del empleo.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

48. Lo anterior, máxime que si se analiza la demanda cuyo desechamiento se reclama, presentada el día catorce de febrero de dos mil veinticinco ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, el actor sólo exige el pago de la indemnización y demás prestaciones derivadas del acto que aquel identifica como cese injustificado, sin impugnar ese acto, lo que demuestra que el actor ha consentido tácitamente dicho acto y sus consecuencias, en tanto no se presentó demanda alguna por esos actos ante este Tribunal, dentro del plazo de treinta días que dispone el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa, el cual concluyó el día quince de diciembre del año dos mil veintiuno.

49. En este sentido, resulta igualmente infundado lo aducido por el recurrente sobre la inaplicabilidad del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues considera que no existe término para ejercitar sus acciones declarativa, constitutiva y reparatoria pues estas y los derechos laborales son irrenunciables.

50. Lo infundado del argumento referido deriva de que conforme al artículo 4, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en materia de justicia administrativa, las salas de este Tribunal tienen competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales en contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales derivados de la relación administrativa de los integrantes de las instituciones policiales y cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales, por lo cual, conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 31 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, las demandas donde se planteen esas controversias, deben presentarse dentro del plazo de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación del acto o del día en que se tuvo conocimiento de este.

51. Por ende, en tanto la Ley de Justicia Administrativa exige que la acción con motivo de las controversias surgidas en la relación administrativa de los integrantes de las instituciones policiales y cuerpos de seguridad pública, estatales y municipales, se ejerza dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a cuando aquellas surjan, luego entonces es infundado que la pretensión de pago que exige el demandante pueda ejercitarse en cualquier tiempo y que resulte inaplicable el artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa, pues no hay disposición en esa Ley que así lo permita o que excluya el cumplimiento de los presupuestos procesales, tales como el de la oportunidad en el ejercicio de la acción; en este sentido, se estima aplicable por el criterio que informa sobre la satisfacción de los presupuestos procesales, la jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.) (registro digital 2007621)

«DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.»

52. Por lo anterior, toda vez que el juicio del que deriva este recurso de reclamación, se inició con la presentación de la demanda el día catorce de febrero del año dos mil veinticinco, respecto del pago de la indemnización por el despido injustificado del actor como policía integrante de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, lo que dijo que ocurrió el día treinta y uno de octubre del año dos mil veintiuno, luego entonces se estima que precluyó la acción del demandante en tanto no la ejerció dentro del plazo de treinta días hábiles dispuesto por el artículo 31 de la Ley de Justicia Administrativa, sin que alguna disposición legal o constitucional interrumpa el transcurso de ese plazo o establezca que ese derecho es imprescriptible, lo que obliga a considerar aplicable y actualizada la causa de improcedencia del juicio prevista en el artículo 29, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa; esta conclusión se apoya en el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 14/2012 (9a.) (registro digital 160015) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

«ACCESO A LA JUSTICIA. LA FACULTAD DE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS RAZONABLES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL LEGISLADOR. La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los "plazos y términos que fijen las leyes", responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que, de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales, lo cual constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva. En este sentido, la indicada prevención otorga exclusivamente al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para ejercer los derechos de acción y defensa ante los tribunales.»

53. En relación con las consideraciones del recurrente en que afirma que no debió desecharse la demanda pues la acción que ejerce es de naturaleza laboral, y que esta tiene su origen en una omisión legislativa de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, en tanto no establece que en caso de despido injustificado debe pagársele una indemnización en términos de la Ley Federal del Trabajo, y por ende, se trata de derechos laborales irrenunciables, que al no ser previstos por la Ley local le discrimina pues no puede acceder a dicha indemnización, esas alegaciones se estiman infundadas.

54. Lo anterior es así, pues como se precisó con antelación, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Nacional y los diversos 1 y 31 de



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

la Ley de Justicia Administrativa y 4, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, las controversias que surjan de la relación entre los elementos operativos y las instituciones de seguridad pública a las que pertenezcan serán resueltas mediante juicio que se sustanciará y solucionará conforme a los plazos y términos que dispone la Ley de Justicia Administrativa, por lo cual, el origen que el actor refiere a las prestaciones que reclamada es irrelevante para la admisión de la demanda, pues lo cierto es que la exigencia del pago de aquellas se trata de una controversia que debió sustanciarse ante las salas de este Tribunal, a través de la presentación de la demanda en el plazo de treinta días hábiles siguientes, sin que aquel lo hubiera hecho así.

55. Además, contrario a lo aducido por el demandante, no existe la omisión legislativa respecto a la previsión de la indemnización por el cese injustificado en su condición de elemento operativo de una institución de seguridad pública, pues lo cierto es que el artículo 141 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco sí prevén el pago de la indemnización en caso de acreditarse lo injustificado del cese:

«Artículo 141. Si el tribunal de control constitucional a través del juicio correspondiente resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, la institución sólo estará obligada a pagar una indemnización de tres meses de salario, veinte días por año de servicio y partes proporcionales de las prestaciones de gratificación anual, vacaciones, gratificaciones o cualquier otra establecida en los presupuestos correspondientes, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio ni el pago de salarios vencidos, cualquiera que sea el resultado del juicio en los términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.»

56. Por lo anterior, es infundada la aducida omisión legislativa en que apoya el demandante su pretensión, pues la indemnización por cese injustificado sí está prevista por el artículo 141 en cita.

57. A su vez, la condición de irrenunciable de la indemnización por cese injustificado, prevista en el artículo 45 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, no torna disponible la acción para promover en cualquier momento el juicio en materia administrativa por su pago, pues lo cierto es que la condena al entero de la indemnización se trata de una condición accesoria a la demostración de lo injustificado del cese, por lo cual no puede sólo exigirse el pago de la indemnización en forma autónoma como si se tratara de una prestación con vida jurídica propia, sino que para ello es indispensable que en primer término se demande la nulidad del cese y se acredite lo injustificado de aquel, y como consecuencia de ello, es que podrá condenarse al pago de la indemnización; sin que en la especie el actor hubiera demandado la nulidad del cese injustificado oportunamente ante las salas de este Tribunal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la ocurrencia del cese.

58. Lo anterior es así, pues sólo cuando a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que la separación o cualquier



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

vía de terminación del servicio de la que fue objeto el integrante de una institución de seguridad pública resulta injustificada, entonces se constituirá el derecho al pago de una indemnización en los términos previstos por el artículo 141 citado con antelación; al efecto, es ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.) (registro digital 2013440) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

«SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) ()]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los*



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.»

59. Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 89, fracción I y 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se confirma el acuerdo reclamado, dictado por la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, en el juicio 690/2025 de su índice, el día diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.

**V. ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL,
RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN
DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO**

60. Con fundamento en los artículos 6, 16, segundo párrafo, 17 y 116, fracciones V y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, fracción XIV y XXI, y 69, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la tesis 1a. XLIV/2021 (10a.) (registro digital 2023716) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación «VERSIONES PÚBLICAS DE TODAS LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN DE LOS PODERES JUDICIALES FEDERAL Y LOCALES PONERLAS A DISPOSICIÓN DE LA SOCIEDAD, POR TENER EL CARÁCTER DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO»; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

VI. DECISIÓN

Documento para versión electrónica.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

61. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resuelve:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo recurrido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos a favor de los magistrados Avelino Bravo Cacho, (Ponente), y José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), así como del secretario proyectista Diego Guillermo Méndez Medina, quien firma en suplencia de la magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, conforme a la designación autorizada para cubrir las ausencias de la titular, por acuerdo de la Sala Superior, publicado el primero de febrero de dos mil veinticinco, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"; ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza con su firma, con fundamento en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

MAGISTRADO AVELINO
BRAVO CACHO
PONENTE

MAGISTRADO JOSÉ RAMÓN
JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE

DIEGO GUILLERMO MÉNDEZ MEDINA
SECRETARIO PROYECTISTA

SERGIO CASTAÑEDA FLETES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JPBG/APCS



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADOS_los_ingresos en 2 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.